Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 28409/2021
TJ/I-46203/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1331/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-46203/2021,** en **40** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 28409/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28409/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-46203/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28409/2021 interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno por **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la resolución al recurso de reclamación de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-46203/2020.**

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día tres de noviembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su

propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

> **"II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA**
>
> **1.-** La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con la línea de captura 4[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]5, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de [Dato Personal Art. 186] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] como se acredita con el mismo Formato y Ticket de pago, cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto desconozco,** por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó(Sic) se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."(Sic)
>
> (La parte actora impugna la infracción [Dato Personal Art. 186 LTA] por la cantidad de $ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] misma que se ve reflejada en el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] por concepto de multa de tránsito.)

2. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en vía sumaria, emplazando a juicio a las autoridades señaladas como enjuiciadas, asimismo, le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD]

3. Inconforme con el acuerdo de admisión referido en el punto anterior inmediato, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión, mismo que, con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, fue resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo de admisión recurrido, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> **"PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada resultó infundado.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído del cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de nulidad **TJ/I-46203/2020.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, AUTORIDAD DEMANDADA; Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES." (Sic)

(La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante resolución al recurso de reclamación, confirmó el acuerdo de admisión de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, específicamente en la parte en la cual, se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

4. La resolución al recurso de reclamación de referencia fue notificada personalmente al Secretario de Seguridad Ciudadana el seis de mayo de dos mil veintiuno, y a las demás partes el mismo día, mes y anualidad por lista autorizada, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENREAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del dos de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; asimismo, se le dio vista a las partes con copia del recurso de apelación de mérito para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.28409/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-46203/2020** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en

su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para confirmar el acuerdo de admisión recurrido mediante la resolución al recurso de reclamación hoy impugnada, por lo que se procede a transcribir el Considerando **II** del fallo apelado, siendo este el siguiente:

> **"II.-** La autoridad demandada hace valer un agravio en el que se duele esencialmente de que, la determinación en el acuerdo se recurre, se aleja de una estricta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, al requerir a la autoridad demandada la exhibición del acto que originó la controversia, y su manifestación se apoya en la literalidad del artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo del mismo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y considera que del precepto legal invocado, en primera instancia la carga de la prueba es para el actor, de haber anexado el acto impugnado en original o copia certificada a su escrito inicial de demanda, y si bien el artículo 60 fracción II en relación con el diverso 141 de la Ley invocada, establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad demandada, al contestar la demanda, anexar constancia del acto administrativo y su notificación, sin embargo, se pierde de vista por esa H. Sala que la boleta de infracción, documental de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, quien tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigido a la hoy autoridad demandada, y una vez presentada la solicitud, el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurrido cinco días, contados desde el momento en que presentó su solicitud, en caso de no tener respuesta, con copia de la solicitud, anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litis, requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado, y en el caso, la parte actora en ningún momento solicito la expedición de las copias certificadas de las boletas de sanción, a lo que se encontraba obligado, y

carga procesal del mismo, en razón de aportar al juzgador elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia, además de acreditar que pagó las copias certificadas que solicito; por lo tanto, concluye que no ha lugar para que se le haya requerido a la autoridad demandada la exhibición del control documental y con ello enderezar el procedimiento en favor del accionante.

Al respecto, es importante señalar que en el auto admisorio del cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de la Sala e Instructora en este juicio, señaló que en la parte que interesa lo siguiente:

> *'...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,* ***SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*** *para que, al momento de contestar la demanda, exhiba en copia certificada la boleta de sanción que contiene la multa de tránsito número* Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA, ***APERCIBIDO*** *que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no acreditada la existencia de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:*
>
> *Décima Época*
> *Registro: 160591*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)*
> *Página: 2645*
> ***'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. GUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.*

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.
(Lo resaltado es nuestro).'

De lo anterior, se desprende que la determinación tomada en el acuerdo del cuatro de noviembre del dos mil veinte, de requerir a la autoridad demandada, la exhibición de la boleta de sanción impugnada por la parte actora, fue correcta, dado que dicha parte en su demanda, expresó: *"Niego lisa y llanamente que se me haya entregado, notificado o incluso dejado en el vehículo la boleta de infracción..."* que impugna, y señaló la autoridad a quien le atribuye dicho acto (Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a continuación se establece:

*'**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*
...
***II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...'*

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo seguido en este Tribunal, niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad** correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2002162
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913
Tipo: Aislada

'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN

SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2012. Cuantas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.
(Lo resaltado y subrayado es de esta Sala)

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad recurrente, señale que se debió atender a lo establecido en el artículo 58 fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece:

*'**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:*

...

***III.** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;*

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se

encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Del penúltimo párrafo del artículo 58 transcrito, se desprende que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; en este sentido, deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; supuesto distinto al planteado por la parte actora en su demanda, ya que en ella señaló desconocer los actos impugnados, y el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere a las pruebas documentales que no obren en poder de la parte actora, y en se sentido, deberá seguir el procedimiento establecido en dicho párrafo, para obtener las copias certificadas de dichas probanzas y que consten en autos.

En este contexto, es claro que el agravio en estudio es **infundado** y, en atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala de Conocimiento considera procedente **CONFIRMAR** el **acuerdo** recurrido del **cuatro de noviembre de dos mil veinte.**"(Sic)

IV. Precisado lo anterior, esta Sala de segundo grado procede al estudio del único agravio expuesto por la parte recurrente, a través del cual, manifiesta que *la sentencia interlocutoria resulta ilegal, toda vez que la Sala de Primera instancia confirmó el acuerdo de admisión recurrido, no obstante que, del análisis del escrito de demanda se advierten diversas evidencias de que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que estuvo en condiciones de cumplir con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el accionante manifestó que tuvo conocimiento de los actos desde el catorce de octubre de dos mil veinte, así como también el haber realizado el pago de las multas, el accionante tuvo la*

certeza de la existencia de los actos, situaciones que pasó por alto la Sala primigenia.

Continúa argumentando la parte apelante que *el acuerdo de admisión no se ajusta a las formalidades esenciales del procedimiento previstas por el legislador, pues la Sala de origen omitió prevenir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, fracciones III y VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos impugnados y su agravio corre a cargo del demandante, por lo que resulta procedente que se reponga el procedimiento para que se le requiera al accionante que exhiba las documentales consistentes en los actos impugnados.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior el agravio en estudio es **infundado**, ello, en atención a que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal consideró que "*...la determinación tomada en el acuerdo del cuatro de noviembre del dos mil veinte, de requerir a la autoridad demandada, la exhibición de la boleta de sanción impugnada por la parte actora, fue correcta, dado que dicha parte en su demanda, expresó: '...Niego lisa y llanamente que se me haya entregado, notificado o incluso dejado en el vehículo la boleta de infracción...' que impugna, y señaló la autoridad a quien le atribuye dicho acto (Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...*".(Sic)

Determinación que se ajusta a derecho, dado que el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"SECCIÓN QUINTA
De las Pruebas

> **Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el

18

afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Del artículo en cita, se obtiene que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, específicamente del escrito inicial de demanda, se advierte lo siguiente:

"II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con la línea de captura 4Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de $Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como se acredita con el mismo Formato y Ticket de pago, cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto desconozco,** por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito(Sic) se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México".

De la cita que antecede, se obtiene que la parte actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer el acto impugnado, consistente en la infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por la cantidad de $ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se ve reflejada en el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de multa de tránsito.

En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido en la jurisprudencia I.7°.A.J/45, que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga la

autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En efecto, el criterio anterior tiene sustento en la jurisprudencia I.7o.A. J/45, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2364, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Por tanto, si la parte accionante, desde su escrito inicial de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía los actos impugnados y los documentos que contienen las afirmaciones sobre la ilegalidad de las actuaciones de las autoridades demandadas, obran en los expedientes administrativos que conserva en custodia, resulta inconcuso que la carga de la prueba en el presente juicio de nulidad le corresponde a la autoridad demandada, de ahí lo infundado del agravio que se estudia.

Bajo las consideraciones anteriores, al resultar infundado el único agravio expuesto por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera

Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio número TJ/I-46203/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 6°, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **infundado** el único agravio expuesto por la parte apelante, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.28409/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.